

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00044-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada MÁRINSON DEL ROSARIO CHAPARRO SUÁREZ apoderada de la demandada CALLE86 S.A.S., contra el auto de 18 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda.

La censora en ejercicio del recurso de reposición presenta las excepciones previas que denominó "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando ello hubiera lugar".

Como sustento de la primera, expone que con la demanda no se acompañó prueba que acreditara la condición de condueños entre demandante y demandado, pues la propiedad no se demuestra con el solo certificado de tradición del inmueble, sino es que es necesario aportar también el título traslativo de dominio, que no es otro que la escritura pública con la que se adquirió este.

Así mismo, expone que la representante judicial de la demandada no avaló su condición de abogada, siendo necesario ello para efectos de demostrar el derecho de postulación que requieren este tipo de procesos conforme a la normativa referenciada por la recurrente en su escrito.

De otra parte, en lo que corresponde a la segunda de las causales alegadas, insiste en la falta de acreditación por el demandante de su derecho de propiedad, y se duele que conforme a la providencia recurrida se infiere la existencia de una providencia inadmisoria a la cual no tuvo acceso, por lo que invoca la nulidad por

indebida notificación, pues de la relación de los documentos enviados no se observa el auto referido, ni la subsanación del caso.

De conformidad con lo expuesto solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda.

Surtido el traslado del recurso conforme al párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante se opuso a la prosperidad de los reproches de su contraparte, pues en su criterio se acredita la calidad de condueños con el certificado de tradición aportado con la demanda y no se puede aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, pues aquel surge en el marco de un proceso de reivindicación o pertenencia donde se cuestionan los títulos. Dicho criterio difiere del expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-454 de 2016, pues exigir la escritura implica un desconocimiento de garantías fundamentales.

En lo que concierne a la queja por no haber demostrado la calidad de abogado comenta que, basta con observar la constancia presente en el cuaderno 1, folio 72, donde consta la presentación personal de la demanda y que se acreditó ser abogada.

Finalmente, refiere que no existe acto de inadmisión, por lo que todo lo desarrollado en torno a aquél pierde sustento.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso segundo del artículo 410 del Código General del Proceso, los motivos que configuren excepciones previas se deben alegar mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, por lo que la vía escogida por la demandada resulta conducente.

Aclarada la viabilidad del mecanismo de defensa, debe determinarse en este asunto, si se configuran o no las excepciones previas contempladas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso conforme a los argumentos presentados por la parte demandada.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbello introductor no cumple con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

Por su parte, el numeral 11° del artículo 82 ibidem indica "los demás que exija la ley", en tal sentido, se debe verificar los anexos que debe contener la demanda divisoria bajo lo indicado por el artículo 406 ídem -norma especial-.

Así, de la lectura de la norma se colige que deberá acreditarse que el demandante y el demandado son condueños, como también aportar el certificado sobre la situación jurídica del bien y su tradición del respectivo inmueble, que comprenda diez años atrás.

En efecto, al verificar los anexos de la demanda la parte actora pretendió acreditar la calidad de condueños de las personas en contienda con el certificado de tradición del bien objeto de división, lo cual no resulta suficiente a la luz del artículo 406 del Código General del Proceso

Conforme a la norma referida, es carga de la parte demandante no solo aportar el respectivo certificado de tradición, sino también acreditar la calidad de condueños con la prueba conducente, es decir, cuando verse sobre inmuebles con el documento que recopile el negocio jurídico por el que se adquirió el bien o se procedió a la adjudicación de aquel, el cual siempre debe estar elevado a escritura pública por ser un acto solemne.

Si bien, el apoderado de la parte demandante expone que conforme a la sentencia SU-454 de 2016 de la Corte Constitucional, para acreditar la calidad de condueños en el proceso divisorio basta con aportar el certificado de tradición del bien, lo cierto es que ello no así, pues la Corte indica que la posibilidad probatoria de acreditar la propiedad con el solo certificado solo aplica "a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio.", por lo que su argumento debe ser rechazado.

De otra parte, no se puede desconocer que en el traslado del recurso y por ende de la excepción previa, el demandante podía subsanar la falencia referida aportando la respectiva escritura pública, lo cual no ocurrió, por lo que se debe declarar terminado el asunto y ordenar la devolución de la demanda, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 ibidem.

En ese orden de ideas, se puede colegir que la causal quinta del artículo 100 ídem quedó demostrada dentro del presente asunto, por lo que resulta superfluo analizar los demás reparos presentados por la parte demandada. Así las cosas, se revocará el auto admisorio de la demanda, para en su lugar declarar terminado el proceso ordenando la devolución de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de ineptitud de demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: CONDENAR en costas, fijar como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **108** hoy **29** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d292f75182c150c7c08f20fc4c7c3d06c43731c2fcb209f36bc81bf900091d7**

Documento generado en 26/08/2022 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>